

## *Iustum matrimonium e ius conubii*. Las uniones matrimoniales y el derecho de los latinos<sup>1</sup>

Jacobo Rodríguez Garrido<sup>2</sup>

Recibido: 27 de abril de 2018 / Aceptado: 15 de julio de 2018

**Resumen.** El presente artículo pretende esclarecer la cuestión de los derechos matrimoniales de los *Latini* en época altoimperial, ya sean junianos o los que aquí denominaremos provinciales. Dicha tarea la realizaremos analizando la cuestión del *ius conubii* y su posible inclusión dentro de los derechos o capacidades propias de la latinidad, pero también poniendo especial interés en los mecanismos de promoción exclusivos de su status jurídico –a saber, el *ius Latii* y la *anniculi probatio*– y de sus efectos en las uniones matrimoniales previas. Con esto trataremos de demostrar la existencia de un elemento en común entre ambos tipos de latinos: un afán integrador.

**Palabras clave:** *ius Latii*; Latinos Junianos; matrimonio; romanización; libertos; derecho latino.

### [en] *Iustum matrimonium* and *ius conubii*. Marriage and Latin Rights

**Abstract.** This article aims to clarify the issue of the marriage rights of the *Latini* during the Early Principate, wheter Junian Latins or those who we will call here *provincials*. We will carry out this task analyzing the issue of the *ius conubii* and its possible inclusion within the rights or capabilities of *Latinitas*, but also placing special interest in the promotion mechanisms exclusive of its legal status –namely, the *ius Latii* and *anniculi probatio*– and its effects on previous marriages. With this we will try to demonstrate the existence of a common element between both types of Latin people: an integrative will.

**Keywords:** *Ius Latii*; Junian Latins; Marriage; Romanization; Freedmen; Latin Rights.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. *Iustum matrimonium*. Los efectos del *ius Latii* en las uniones matrimoniales. 3. De latino a ciudadano romano. Los *Latini Iuniani* y la *anniculi probatio*. 4. El problema del *conubium*. 5. Referencias bibliográficas.

**Cómo citar:** Rodríguez Garrido, J. (2018): *Iustum matrimonium* y *ius conubii*. Las uniones matrimoniales y el derecho de los latinos, en *Gerión* 36/2, 593-609.

<sup>1</sup> Este texto se encuadra dentro del proyecto de investigación ‘Latinos Junianos: definición e identificación epigráfica’, Ministerio de Economía y Competitividad (HAR2017-86523-P).

<sup>2</sup> Universidad de Santiago de Compostela.  
E-mail: [jacobo.rodriguez@usc.es](mailto:jacobo.rodriguez@usc.es)

## 1. Introducción

El matrimonio constituye, sin duda, uno de los pilares fundamentales de la sociedad romana. No es para menos si tenemos en cuenta las tremendas repercusiones que tenían algunos de los derechos derivados de éste, como puede ser el derecho a la herencia, la transmisión de ciudadanía o la propia *potestas* del *paterfamilias* sobre el resto de miembros de la familia.<sup>3</sup> Por tanto una definición de la condición o ciudadanía latina –que obtiene siempre su referencia de la ciudadanía romana y el *ius civile*– estaría incompleta si no nos adentráramos en la compleja cuestión de los derechos matrimoniales tanto de los latinos de las colonias y municipios de las provincias occidentales (a los que aquí denominaremos latinos provinciales) como de los denominados por Gayo como latinos junianos.<sup>4</sup>

Esta exposición tiene dos objetivos. Por un lado buscaremos exponer de la forma más pormenorizada posible los datos de los que disponemos para analizar la existencia –o ausencia– de *conubium* como derecho concedido a los individuos de condición latina en época imperial. Para ello se estudiarán tanto las fuentes jurídicas pertinentes como la documentación epigráfica, especialmente aquella que pueda arrojar luz sobre el comportamiento onomástico de los habitantes de las ciudades provinciales de condición latina. Asimismo se buscará poner de relieve el que consideramos es uno de los principales elementos comunes entre los dos tipos de latinidad existentes en el Alto Imperio, la latinidad provincial y la latinidad juniana, como es la existencia de mecanismos de promoción a la ciudadanía romana que afectan también a las esposas e hijos del beneficiario (sobre los que además recae la *patria potestas*). Esto supone un reconocimiento, retroactivo en cierto modo, como *iustum matrimonium* de uniones no romanas, equiparándolas en cierta medida al derecho civil romano. Como veremos, el funcionamiento del *ius adipiscendi civitatem Romanam per magistratum*, descrito en *Irn.* 21, deja claro que la ciudadanía romana es recibida exclusivamente por los magistrados salientes –excluyendo los cargos extraordinarios–, sus esposas en legítimas nupcias, sus descendientes y sus ascendientes por vía paterna. Por otro lado, el complejo mecanismo del *matrimonium ex lege Aelia Sentia* o *anniculi probatio* aseguraba, con la participación de testigos e incluso de la curia municipal –como se verá más adelante en el caso de Venidio Énico–, la correcta identificación de todos los beneficiarios (padre, madre e hijo). Esta extensión del privilegio de la ciudadanía romana a esposa e hijos no se da en las otras vías de acceso a la ciudadanía romana que conocemos, a saber, el *beneficium imperatoris* individual o los *diplomata militaria* a las tropas auxiliares del ejército romano. Nuestro argumento para explicar este distinto funcionamiento es el siguiente: la estructura institucional enhebrada alrededor de las concesiones de ciudadanía por la vía del *ius Latii* y el *matrimonium ex lege Aelia Sentia* aseguraría con un alto grado de efectividad que la ciudadanía romana, el *ius Quiritium*, es obtenido por aquellos individuos previstos por el privilegio, y por nadie más. Este alto grado de control quizás explique una concesión de los privilegios más amplia y no centrada solamente en el solicitante o beneficiario directo.

Sobre la obtención de la ciudadanía romana por beneficio imperial nos habla Plinio el Joven en su correspondencia con Trajano: *Rogo ergo, ut propinquus eius*

<sup>3</sup> Gardner 1993, 52-55.

<sup>4</sup> Gai. *Inst.* 1.22.

*des civitatem, Chrysippo Mithridatis uxori que Chrysippi, Stratonicae Epigoni, item liberis eiusdem Chrysippi, Epigono et Mithridati, ita ut sint in patris potestate ut que iis in libertos servetur ius patronorum.*<sup>5</sup> A la luz del pasaje de Plinio parece probable que las peticiones de ciudadanía al emperador requiriesen solicitar de forma pormenorizada (si ese era el deseo) la ciudadanía para la esposa e hijos del solicitante y la *patria potestas* sobre ellos. En la misma línea el jurista Gayo da buena cuenta del celo con el que era concedida la ciudadanía romana y la *potestas* sobre los hijos de aquel peregrino que solicitaba ante el emperador dicho beneficio para sí mismo:

*Si peregrinus sibi liberisque suis civitatem Romanam petierit, non aliter filii in potestate eius fiunt, quam si imperator eos in potestatem redegerit; quod ita demum is facit, si causa cognita aestimaverit hoc filiis expedire. Diligentius autem exactiusque causam cognoscit de inpuberibus absentibusque.*<sup>6</sup>

A diferencia de lo que ocurría con el *ius Latii*, la obtención de la ciudadanía romana por *beneficium imperatoris* tenía un efecto estrictamente individual que requería una petición suplementaria para los hijos del solicitante. Asimismo, tal y como parece expresar en Gayo la apostilla *si causa cognita*, es probable que la oficina imperial exigiera algún tipo de información complementaria a través de una *causae cognitio* para conceder la *patria potestas* sobre los hijos del solicitante. Una investigación que debía ser especialmente minuciosa en el caso de los impúberes y los ausentes para evitar un perjuicio sobre ellos al quedar sometidos irregularmente a la *patria potestas* de otro individuo.<sup>7</sup>

En la misma línea los diplomas imperiales concedidos a los *auxilia* licenciados, que no eran ciudadanos romanos, ofrecían la ciudadanía romana solamente a dichos veteranos, pero no a sus esposas presentes o futuras. En cambio, recibían el derecho de *conubium* para poder contraer legítimas nupcias con la primera mujer (peregrina o latina) con la que se casaran, asegurando así la ciudadanía romana para los hijos fruto de esa unión (pero en ningún caso para la esposa). Este hecho queda atestiguado por los múltiples ejemplos de *diplomata militaria* que conservamos:

*(...) quorum nomina subscripta sunt, ipsis liberis posterisque eorum civitatem dedit et conubium cum uxoribus, quas tunc habuissent, cum est civitas iis data, aut si qui caelibes essent, cum iis quas postea duxissent, dumtaxat singuli[s] singulas.*<sup>8</sup>

A diferencia del *beneficium imperatoris* fruto de una petición individual, los *diplomata militaria* podían incluir el derecho de *conubium* con la primera mujer con la que contrajeran nupcias. Estos casos también aparecen ilustrados en la obra de Gayo:

<sup>5</sup> Plin. *Ep.* 10.7. Sobre este pasaje de Plinio puede verse también la contribución de P. López Barja de Quiroga en este mismo volumen.

<sup>6</sup> Gai. *Inst.* 1.93.

<sup>7</sup> Rodríguez Martín 1998, 126.

<sup>8</sup> *AE* 2005, 1736. La fórmula, con ligeras variaciones epigráficas, se repite en la práctica totalidad de ejemplos conservados.

*Unde et veteranis quibusdam concedi solet principalibus constitutionibus conubium cum his Latinis peregrinisve, quas primas post missionem uxores duxerint; et qui ex eo matrimonio nascuntur, et cives Romani et in potestate parentum fiunt.*<sup>9</sup>

Así, el privilegio del *conubium* en los diplomas militares constituye una suerte de carta blanca con la que el veterano auxiliar podía contraer legítimas nupcias con una mujer peregrina, lo que no deja de ser relevante si tenemos en cuenta la extracción peregrina del propio veterano, asegurando a su vez que el privilegio de la ciudadanía romana fuese transmitido a sus hijos. No obstante, es de destacar que en este caso la esposa (peregrina o latina) no obtiene la ciudadanía romana. Esto contrasta fuertemente con lo que ocurrirá con el *ius Latii*.

## 2. *Iustum matrimonium*. Los efectos del *ius Latii* en las uniones matrimoniales

El funcionamiento de la concesión de ciudadanía romana por la vía del *ius Latii* se nos describe con cierto detalle en el capítulo 21 de las leyes municipales de las *Irni* y *Salpensa*, ambas en la provincia de la Bética:

*Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisve municipii Flavi Irnitani magistratus, uti h(ac) l(ege) comprehensum est, creati sunt erunt ii, cum eo honore abierint, cum parentibus coniugibusque ac liberis, qui legitimis nuptis quaesiti in potestate parentum [ff]uerint, item nepotibus ac neptibus filio natis, qui quaeve in potestate parentum fuerint cives Romani sunt, dum ne plures cives Romani sint, quam quod ex h(ac) l(ege) magis[t]ratus creare oportet.*<sup>10</sup>

De la lectura de este capítulo se deducen dos cosas. En primer lugar, que la concesión de la ciudadanía romana *per honorem* tiene una dimensión más amplia que el resto de mecanismos de promoción ya mencionados. El capítulo 21 de las leyes municipales flavias es de las pocas referencias expresas que tenemos a que la concesión de ciudadanía romana *per honorem* no solo afectaba al magistrado saliente (y sus hijos) sino también a su esposa. Otras referencias, escuetas por lo demás, solo se refieren al propio magistrado.<sup>11</sup> Al testimonio de la *lex Lati*<sup>12</sup> habría que sumar dos inscripciones, también de la Bética, que hacen referencia a la obtención de la ciudadanía romana por la vía magistratual para el dedicante *cum uxore*<sup>13</sup> y *cum suis*.<sup>14</sup> Volviendo a la ley, reciben la ciudadanía romana no solo los *magistratus* salientes sino también *parentibus coniugibusque ac liberis qui legitimis nuptis quaesiti in potestate parentum fuerint*, esto es, a los padres del exmagistrado,<sup>15</sup> a su esposa y a los hijos nacidos fruto de este matrimonio. A primera vista resulta evidente que el

<sup>9</sup> Gai. *Inst.* 1.57.

<sup>10</sup> *Irni*. 21, siguiendo la lectura de Lamberti 1993, 276.

<sup>11</sup> Asc. *In Pis.* 3; Cic. *Att.* 5.11.2; Str. 4.1.12.

<sup>12</sup> Siguiendo la lectura de Lebeck 1994.

<sup>13</sup> *CIL* II 2096.

<sup>14</sup> *CIL* II 1610.

<sup>15</sup> Dardaine 2003, 95. Esta autora abre la puerta a la posibilidad de que los *parentibus* mencionados en el capítulo de la ley municipal no hagan referencia al padre y a la madre sino a los ascendientes masculinos del magistrado (padre, abuelo, etc.), alegando que las otras dos veces que el término aparece en la ley (ambas en esta rúbrica: *in potestate parentium*) tiene un componente claramente masculino.

privilegio concedido por el *ius Latii* es más amplio que el que se observa en los diplomas militares o las concesiones individuales, pero también es menos flexible. Esto entronca con nuestra segunda reflexión, que tiene que ver con algunas de las restricciones que aparecen en la propia ley y que condicionarían el efecto del *ius Latii*. La primera restricción tiene que ver con la referencia a que los hijos beneficiarios debían ser fruto del matrimonio legítimo previamente contraído, excluyendo por omisión a los hijos adoptivos del exmagistrado. Consideran tanto Mommsen<sup>16</sup> como Luraschi<sup>17</sup> que esta omisión es intencionada y busca evitar un uso fraudulento de la institución de la adopción que permitiera a los magistrados salientes expandir la ciudadanía romana a voluntad recurriendo a la adopción y posterior emancipación de cualquier individuo. Con el mismo espíritu, la rúbrica 21 deja claro que solo podrán beneficiarse del *ius per magistratum* aquellos exmagistrados nombrados de forma regular y de acuerdo con el reglamento establecido por la propia ley municipal. No es casual, tal y como señala Lamberti,<sup>18</sup> que el acceso a la ciudadanía romana por la vía magistratual se trate tras exponer las tres magistraturas regulares en las tres rúbricas anteriores (capítulos 18, 19 y 20), pero antes de introducir la figura del *praefectus pro duumviro* por primera vez en la rúbrica 24.<sup>19</sup> Por otro lado, y a diferencia por ejemplo de los diplomas militares, el privilegio es concedido a la esposa del magistrado en el momento de abandonar el cargo y a los hijos ya nacidos en dicho momento y nunca a posteriori. ¿Qué ocurre con los exmagistrados que todavía fueran célibes en el momento de recibir la ciudadanía? Dardaine<sup>20</sup> considera la posibilidad de que esa fuese la motivación detrás la controvertida epístola de Domiciano (*Irn.* 98), entendida como respuesta a la petición de aquellos exmagistrados que siendo solteros en el momento de abandonar el cargo se vieron perjudicados por no poder contraer a posteriori una unión legítima con múnicipes de condición latina. Sobre esta cuestión volveremos más adelante. Asimismo, esta autora busca una interpretación sociológica del contraste existente entre la recompensa recibida por la esposa del auxiliar veterano y la esposa del magistrado local. Dentro del *ethos* de la élite romana la esposa del magistrado es partícipe de la *dignitas* de su marido, mientras que la esposa del veterano nada tiene que ver con el privilegio que se le concede.<sup>21</sup> Esto también podría explicar por qué el beneficio *per honorem* sólo tiene efecto retroactivo sobre las mujeres que hubieran contraído *legitimae nuptiae* con el magistrado local antes de obtener la ciudadanía romana, pero nunca tras cumplir la magistratura.

Se hace necesario volver a esta última expresión, *legitimae nuptiae*, un término frecuente en las fuentes jurídicas —junto con su término sinónimo *matrimonium iustum* y sus combinaciones<sup>22</sup>— destinado a describir una unión matrimonial acorde a la ley romana, lo que en primera instancia abarca aquellas uniones entre ciudadanos romanos que no fueran consideradas sacrílegas o aberrantes<sup>23</sup> pero que en un sentido

<sup>16</sup> Mommsen 1855 (=1965, 299).

<sup>17</sup> Luraschi 1989, 366.

<sup>18</sup> Lamberti 1993, 30.

<sup>19</sup> Sobre la figura del *praefectus* puede verse la contribución de E. Melchor Gil y V. A. Torres González en este mismo volumen.

<sup>20</sup> Dardaine 2003, 106.

<sup>21</sup> Dardaine 2003, 102.

<sup>22</sup> Berger 1953, 579.

<sup>23</sup> Gai. *Inst.* 1.58-64.

amplio incluye cualquier unión en la que mediara el *ius conubii*, tal y como explicita Ulpiano:

*In potestate sunt liberi parentum ex iusto matrimonio nati. Iustum matrimonium est, si inter eos, qui nuptias contrahunt, conubium sit, et tam masculus pubes quam femina potens sit, et utrique consentiant, si sui iuris sunt, aut etiam parentes eorum, si in potestate sunt. Conubium est uxoris ducendis facultas. Conubium habent cives Romani cum civibus Romanis; cum Latinis autem et peregrinis ita, si concessum sit.*<sup>24</sup>

No obstante, el contexto en el que se nos presenta el concepto *legitimae nuptiae* es ciertamente más problemático. La cuestión tiene que ver con la aparición en la ley municipal, aplicada a una comunidad latina, y por lo tanto jurídicamente no romana en su totalidad, de elementos del derecho privado romano:

*(...) qui civis Romanus h(ac) l(ege) factus erit potestate manu mancipio civis esse deberet, si civitate mutates mutare non esset, esto, itque ius tutoris optandi habeto quod haberet si a cive Romano ortus orta neque civitate mutatus mutata esset.*<sup>25</sup>

Este pasaje de la ley, junto con el anterior, podría suponer la aplicación dentro de las relaciones privadas *inter Latinos* de elementos que Gayo describe como *ius proprium civium Romanorum*.<sup>26</sup> García Fernández, siguiendo a Hanard,<sup>27</sup> considera que la ley no se refiere a la aplicación literal de dichos vínculos romanos en esencia, sino a la adaptación de las relaciones preexistentes de tipo indígena a los esquemas jurídicos romanos. Así, solo tras obtener la ciudadanía romana “dichas relaciones adquirirán un contenido jurídico técnico”.<sup>28</sup> Reconoce esta autora, no obstante, el interés que debe suscitar el hecho de que el poder parental preexistente esté reconocido legalmente en la ley bajo la etiqueta *legitimis nuptis*. Por tanto, podríamos pensar que en las comunidades latinas existía algún criterio para diferenciar aquellas uniones entre latinos sujetas al derecho de las que no lo eran. Sobre cuál era ese criterio se pueden verter varias interpretaciones. Una primera interpretación podría indicar que en este caso se siguen los mismo criterios apuntados por Gayo<sup>29</sup> para descartar uniones aberrantes, incestuosas o sacrílegas. Así, trasladando dichos criterios a la realidad latina, cualquier unión fuera de estos casos sería considerada legítima. Diferente es una de las lecturas realizadas por Mourgues<sup>30</sup> y sustentada en una posible conexión entre la rúbrica 97 –que sanciona los derechos patronales de aquellos munícipes cuyos libertos hubieran alcanzado la ciudadanía romana a través de sus hijos o maridos– y la epístola (desde su perspectiva, un *rescriptum*) imperial. Considera este autor que la vaguedad jurídica de la carta de Domiciano se debe a que está referida al texto inmediatamente anterior, la rúbrica 97, y que por tanto censuraría directamente los matrimonios entre magistrados y libertas.

<sup>24</sup> Ulp. *Reg.* 5.1-4.

<sup>25</sup> *Irn.* 1.22.

<sup>26</sup> *Potestas: Inst.* 1.55; *manus: Inst.* 1.108; *mancipium: Inst.* 1.119.

<sup>27</sup> Hanard 1987, 173-179.

<sup>28</sup> García Fernández 2001, 147.

<sup>29</sup> *Gai. Inst.* 1.58-64.

<sup>30</sup> Mourgues 1987, 85-87.

Una tercera interpretación podría llevar a entender que en la epístola imperial se están excluyendo las uniones mixtas *sine conubio* entre latinos y romanos y viceversa, suponiendo que este privilegio no estuviera contenido por dicha ley, por los reglamentos anteriores o por la propia regulación jurídica del status latino provincial. Esta lectura (que es desde nuestra perspectiva quizás la más plausible, al menos con la información de la que disponemos) nos introduce la complicada cuestión del *conubium* y su aplicación en las uniones matrimoniales que podríamos denominar como mixtas o desiguales. Pero antes de abordar el difícil problema del *conubium* en las comunidades latinas provinciales conviene que nos acerquemos al funcionamiento del matrimonio dentro del status jurídico que conforma el otro pilar de la latinidad en época imperial: los *Latini Iuniani*.

### 3. De latino a ciudadano romano. Los *Latini Iuniani* y la *anniculi probatio*

Este nuevo tipo de libertos, los latinos junianos, nace durante el principado de Augusto a raíz de dos leyes, la *lex Iunia* (17 a.C.) y la *lex Aelia Sentia* (4 d.C.).<sup>31</sup> La primera ley buscaba crear un status jurídico nuevo para aquellos esclavos que *domini voluntate in libertate erant*<sup>32</sup> pero que no habían sido sometidos a alguna de las tres vías de manumisión contempladas por la ley romana: la *vindicta*, la *manumissio censu* y la *manumissio testamento*. Antes de esta ley Junia estos *morantes in libertate* seguían siendo esclavos, pese a que sus derechos quedaban de alguna forma garantizados por el pretor.<sup>33</sup> Con la creación de la latinidad juniana se dotaba a estos esclavos manumitidos informalmente de un status jurídico diferente a la esclavitud. Eran *libertini*,<sup>34</sup> aunque en ningún caso ciudadanos romanos. De esta forma Roma rompía con la correlación entre libertad y ciudadanía que había diferenciado a su sistema esclavista de otros modelos mediterráneos, como el griego.<sup>35</sup> La promulgación, dos décadas después, de la *lex Aelia Sentia* no hizo sino ensanchar esta brecha. Constituyendo uno de los reglamentos más completos de toda la legislación romana referida a la manumisión —y por ello Jaubert lo denominaría “code de la libertinité”<sup>36</sup>—, esta ley integraba dentro de los latinos junianos a todos aquellos libertos que hubieran sido manumitidos antes de cumplir la treintena. Resulta complicado precisar la profundidad jurídica detrás de la descripción que Gayo hace de estos latinos como *adsimulati Latinis coloniariis*,<sup>37</sup> más allá de que está claro que ambos comparten un status definido desde la ciudadanía romana y no obstante externo a esta, pero lo cierto es que comparten dos características fundamentales: la posesión de un *ius*

<sup>31</sup> La mención que Justiniano hace a una *lex Iunia Norbana* (*Inst.* 1.5.3) ha llevado a algunos investigadores (recientemente Humbert 2013, 147) a retrasar su emisión hasta el consulado de M. Junio Silano y L. Norbano Balbo (19 d.C.), ya durante el reinado de Tiberio. No obstante la naturaleza de ambas leyes hace improbable que la *lex Iunia* fuese posterior a la *lex Aelia Sentia*. Para una defensa detallada de nuestra datación ver Balestri Fumagalli 1984.

<sup>32</sup> *Frag. Dos.* 5.

<sup>33</sup> *Gai. Inst.* 3.56.

<sup>34</sup> *Gai. Inst.* 1.12.

<sup>35</sup> A este respecto, ver Zelnick-Abramovitz 2005.

<sup>36</sup> Jaubert 1965, 5.

<sup>37</sup> *Gai. Inst.* 1.22. No vemos en los latinos coloniarios de Gayo únicamente una referencia histórica a los antiguos latinos itálicos, pues en *Inst.* 1.29 se vuelve a hablar de *latinas coloniarias* en un sentido claramente contemporáneo.

*commercii*,<sup>38</sup> que facilitaría la relación cotidiana con individuos de ciudadanía romana, y la existencia de mecanismos de promoción previamente acotados que, de cumplirse las debidas condiciones, permitirían a ambos tipos de *Latini* acceder a la ciudadanía romana.<sup>39</sup>

Como decimos, pese a otorgar un status inferior a la ciudadanía romana, la *lex Aelia Sentia* incluyó un primer mecanismo<sup>40</sup> a través del cual los latinos junianos podían abandonar este estado intermedio para acceder a la plena ciudadanía romana. Hablamos aquí de la ya mencionada ceremonia de la *anniculi probatio* o *matrimonium ex lege Aelia Sentia*, por ser esta ley la que dispuso el procedimiento. Cabe destacar que pese a estar en un primer momento limitado a aquellos junianos que lo fueran por no tener más de treinta años (es decir, los *Latini ex lege Aelia Sentia*), el procedimiento se amplió luego al resto de casos en época de Vespasiano a través de un senadoconsulto.<sup>41</sup> La descripción que Gayo nos hace de esta ceremonia no parece esconder excesiva complicación, aunque debían cumplirse ciertos requisitos:

*Statim enim ex lege Aelia Sentia [cautum est ut] minores triginta annorum manumissi et Latini facti si uxores duxerint vel cives Romanas vel Latinas colonarias vel eiusdem condicionis cuius et ipsi essent, idque testate fuerint adhibitis non minus quam septem testibus civibus Romanis puberibus, et filium procreaverint, cum is filius anniculus esse coeperit, datur eis potestas per eam legem adire praetorem vel in provinciis praesidem provinciae, et adprobare se ex lege Aelia Sentia uxorem duxisse et ex ea filium anniculum habere; et si is, apud quem causa probata est, id ita esse pronuntiaverit, tunc et ipse Latinus et uxor eius, si et ipsa eiusdem <condicionis sit, et filius, si et pise eiusdem> condicionis sit, civis Romani esse iubentur”*.<sup>42</sup>

En el momento de la unión, el latino juniano debía contar con el testimonio de siete ciudadanos romanos. Tras ésta, el juniano y su esposa debían tener un hijo (o hija, como veremos) que, al cumplir un año, debía ser presentado ante el pretor o el gobernador provincial. No sabemos si este último proceder era tan sencillo como lo describe Gayo, con cierto humor, para la *manumissio vindicta*,<sup>43</sup> pero lo más probable es que los padres interesados, al presentar al hijo, debieran presentar alguna prueba de los testimonios de la unión como su sello en las correspondientes tablillas. No obstante, la otra fuente con la que contamos para reconstruir el procedimiento de

<sup>38</sup> En el caso de los junianos este *commercium* sería exclusivamente *inter vivos* pues, como aclara Gayo (*Inst.* 2.275), éstos no pueden testar ni recibir herencia salvo por la vía del fideicomiso. Véase también Gai. *Inst.* 3.56.

<sup>39</sup> Para un estudio más extenso de los latinos junianos, su origen y su desarrollo jurídico véase López Barja de Quiroga 1998. Más recientemente Koops 2014. Además de las referencias en Gayo, conviene tener en cuenta la exposición del status que hace Justiniano en *Iust. Cod.* 7.6, texto en el que además se pone fin a la latinidad juniana.

<sup>40</sup> En años posteriores los caminos hacia la ciudadanía romana se multiplicarían, como vemos en Gai. *Inst.* 1.32b-35.

<sup>41</sup> A raíz de otro senadoconsulto sobre fideicomisos mencionado en *Iust. Inst.* 2.23.5: *postea Vespasiani Augusti temporibus Pegaso et Pusione consulibus senatus censuit*; también aparece en Gai. *Inst.* 2.254. Champlin 1978, 276, n. 35, tras cruzar la información que tenemos sobre estos dos senadores, propone una datación del consulado en torno a los primeros años de los 70 d.C. Considera Sturm (1981, 118) que con este senadoconsulto se buscaba subsanar la laguna que suponía que la *lex Aelia Sentia* solo tuviera en cuenta a los manumitidos menores de treinta años y no a los previstos en la *lex Iunia*.

<sup>42</sup> Gai. *Inst.* 1.28.

<sup>43</sup> Gai. *Inst.* 1.20.

la *anniculi probatio* nos aporta una perspectiva ciertamente más compleja de lo que pudiera deducirse de Gayo.<sup>44</sup> Se trata de varios documentos contenidos en las *Tabulae Herculanenses* en los que se nos describe el procedimiento de concesión de la ciudadanía romana al latino juniano L. Venidius Ennychus, a su hija y a su esposa Livia Acte por la vía de la *anniculi probatio*, formando parte todos ellos del archivo personal del liberto. Por un lado conservamos una *testatio*<sup>45</sup> fechada el 24 de julio del 60 en la que se prueba el nacimiento de la hija de Énico y Livia Acte bajo la firma de siete *testatores* y el propio padre. En segundo lugar encontramos la *praescriptio* de un decreto decurional del 25 de julio del 61,<sup>46</sup> exactamente un año después del primer documento, cuyo contenido podemos deducir a la luz del tercer y último documento. Se trata de un tríptico con fecha del 23 de marzo del 62 d.C. en el que, según la lectura de Camodeca, se declara lo siguiente:

*Descriptum e[st] recognitum ex] / edicto L. Serv[eni Gall]i pr(aetoris), quo[d] pro-  
po]/situm erat Ro[mae in] foro Aug[usto sub] / porticu Iulia a[d] col]umnam  
[ante] / tribunal eius [in quo sc]riptum e[rat id] quod infra s[c]r[iptum] est: / L.  
Servenius Gallu[s] pr(aetor) dicit]: / M. Ofellius Magn[us Ti. C]rassius Firm[us  
Ilviri?] / e[x] municipio He[rculan(eorum)] d]ecretu[m ad me] / rettulerunt [in  
quo decurio]nes e[lege] Aelia Sentia cau[sam probav]issent [L. Venidi En]/nychi  
et Livia[e Actes.] quod [filiam ex se] / [natam] ann[iculam haberent ex iusto ma-  
trimonio] / [i]t[er]aque [eo]rum (?) [causa probata Romani cives] / [mi]hi ese  
vide[n]tur]. / [Actum] XI k. A[pril(es)] / P. Mario L. A[fnio] Gallo [cos.].<sup>47</sup>*

En este documento observamos cómo la curia de Herculano, a través de una delegación, pone en conocimiento del pretor el caso de Venidio Énico. Lo hace a través de un *decretum decurionum* que probablemente sea el mismo que encontramos en el archivo del liberto.<sup>48</sup> De la lectura conjunta de estas tablillas se pueden extraer varias reflexiones. En primer lugar, destaca el uso por parte del pretor del verbo *mihi videntur* en lugar de *iubentur* tal y como aparece en Gayo. En opinión de Camodeca<sup>49</sup> esto podría probar que el papel del pretor en el proceso es principalmente confirmatorio. El hecho de que el plazo de un año tras el nacimiento del retoño ya se respete en la primera fase del procedimiento, ante los decuriones, es buena prueba del importante papel de éstos en el mismo. Pese a la sorprendente participación de los *Ilviri* en el proceso, sigue siendo competencia del pretor conceder la ciudadanía romana a los solicitantes, siendo la función de los decuriones verificar el *iustum matrimonium* del solicitante y la naturaleza y edad de la hija presentada como prueba.<sup>50</sup> De tratarse de un procedimiento habitual, al menos en las ciudades de Italia, la complejidad burocrática de la *anniculi probatio* crecería exponencialmente a nuestros ojos. Es posible que la intervención de la curia municipal

<sup>44</sup> Camodeca 2006, 202.

<sup>45</sup> TH<sup>2</sup> 5+99.

<sup>46</sup> TH<sup>2</sup> A2.

<sup>47</sup> TH<sup>2</sup> 89, t. III, 5 (en Camodeca 2017, 64).

<sup>48</sup> TH<sup>2</sup> A2.

<sup>49</sup> Camodeca 2017, 69.

<sup>50</sup> Esta cuestión no nos debe sorprender si tenemos en cuenta que la necesidad de *iusta causa* a través de un decreto decurional ya estaba constatada para los manumisores menores de veinte años en las leyes Flavianas (*Irn.* 28), si bien esta cuestión solo compete a los munícipes latinos (Camodeca 2006, 204, n. 64).

deba ser interpretada como una forma de agilizar el procedimiento, pero también la podemos entender como una forma de asegurar el control de las vías de acceso a la ciudadanía romana.<sup>51</sup> Como venimos argumentando, esta mediatización de la concesión de ciudadanía romana por parte de las esferas del poder local también tiene lugar en las comunidades latinas, pero no en las otras formas de concesión del *ius Quiritium*, de la ciudadanía romana.

Al igual que ocurre con el *ius Latii* este mayor control del mecanismo de promoción quizás explique por qué el beneficio afecta no solo al latino promocionado, sino también a su esposa y su descendencia. En ambos casos, además, podemos hablar de un reconocimiento de la unión matrimonial previa, entendida como un *iustum matrimonium*<sup>52</sup> pese a no tratarse de un enlace entre ciudadanos romanos. Esta capacidad para ver reconocida la legitimidad del matrimonio como si hubiera *conubium* una vez que se obtiene la ciudadanía romana es, según Mancini,<sup>53</sup> uno de los principales puntos comunes entre los dos tipos de latinidad. Un *ius conubii* cuyos efectos se reconocerían, de forma retroactiva, una vez obtenida la ciudadanía romana. Este reconocimiento de cierta legitimidad a las uniones entre latinos podría tener su eco en la epigrafía, como quizás ocurra en los cuatro casos recopilados por Hirt<sup>54</sup> en los que encontramos matrimonios formados por libertas menores de treinta años y esposos de status incierto cuyos hijos no obstante presentan una transmisión onomástica paterna. Aunque no podemos excluir que hubiese una promoción a la ciudadanía romana por las vías previstas (entre ellas, la *anniculi probatio*) cabe pensar en la posibilidad, tal y como señala la autora, de que dichas parejas tuvieran un status latino y que pese a ello su descendencia fuera reconocida como legítima.

De cualquier forma, el derecho de *conubium* no estaría incluido de forma implícita en los matrimonios mixtos entre romanos y latinos, aunque como señala Ulpiano, podía ser concedido: *Conubium habent cives Romani cum civibus Romanis; cum Latinis autem et peregrinis ita, si concessum sit*.<sup>55</sup> En un sentido estricto, los *Latini* de la obra de Ulpiano hacen referencia exclusiva a los *Latini Iuniani* —excepto la solitaria referencia a los *Latini coloniarii* en Ulp. 19.4—, por lo que la ausencia expresa de *conubium* —salvo concesión— solo estaría plenamente confirmada para este tipo de latinidad. Aun con todo, de la lectura de Gayo<sup>56</sup> se deduce que en determinado momento hubo dudas entre los juristas de si las *leges Iunia* y *Aelia Sentia* otorgaba el derecho de *conubium* a los latinos, pudiendo provocar que el vástago de un latino juniano y una romana fuera a su vez latino, hasta tal punto que fue necesario un senadoconsulto de Adriano para aclarar esta situación estableciendo que el fruto de este tipo de uniones sería ciudadano romano.<sup>57</sup>

<sup>51</sup> Camodeca 2006, 211.

<sup>52</sup> Este término, aunque de difícil lectura, aparecería en la otra parte del tríptico (TH<sup>2</sup> 89, t. I, 3).

<sup>53</sup> Mancini 1997, 32.

<sup>54</sup> *CIL* VI 19528, *CIL* X 4300, *EDCS* 00257, *CIL* VI 11083. Véase Hirt 2018, 311.

<sup>55</sup> Ulp. *Reg.* 5.4. La posibilidad de tener *conubium* contradice la interpretación del latino juniano como apátrida sin *status civitatis* que hace Humbert 2013, 153-154.

<sup>56</sup> Gai. *Inst.* 1.80.

<sup>57</sup> Tal y como señala Casavola 1980, 211, que la aplicación de este senadoconsulto coincida con los efectos del derecho de gentes (según el cual rige el status materno) no es más que una coincidencia, pues en realidad regiría la *lex Minicia*, la cual no se aplica a los latinos junianos (Gai. *Inst.* 1.78-79). No hay ninguna prueba que apunte a que dicho senadoconsulto afectase también a los latinos provinciales, como se afirma erróneamente en Chastagnol 1998, 289. Para una crítica de sus argumentos, véase Gasco 1999.

#### 4. El problema del *conubium*

Como ya adelantábamos antes de introducir a los latinos junianos en esta complicada ecuación, la presencia o ausencia de *conubium* en el expediente latino provincial es si cabe más problemática, pues carecemos de una referencia directa a la cuestión como la que ofrece Ulpiano al respecto de los latinos junianos. Aunque se trata de una cuestión que ha dividido a los investigadores, aquellos estudios específicos sobre la latinidad de época imperial en los que se da por descontada la existencia de *conubium* como capacidad propia de los *Latini* se sustentan en dos pilares básicos: una primera argumentación entiende que, al ser el status latino un expediente integrador, tales derechos debían existir para las comunidades latinas, asegurando así la convivencia y la cohesión social y jurídica de los dos cuerpos ciudadanos de dichas comunidades (romanos y latinos).<sup>58</sup> Este argumento bebe de la perspectiva que ofrece la propia historia del desarrollo institucional de la latinidad desde su nacimiento en el s. IV a.C. y de la propia concepción del *conubium* y el *commercium* como derechos cohesionadores otorgados a los ciudadanos romanos de origen destinados a las colonias latinas de Italia,<sup>59</sup> pero resulta quizás insuficiente para afirmar con rotundidad la concesión explícita y generalizada de *conubium* a todos los latinos en provincias.

El segundo pilar sobre el que se sustenta la existencia de *conubium* tiene que ver con el análisis onomástico de la epigrafía de las comunidades latinas provinciales. Resulta curioso que sean precisamente aquellos autores que niegan la existencia de *Latini* no junianos con posterioridad a la Guerra Social, siguiendo la tesis inaugurada por Fergus Millar en un breve apéndice de *The Emperor in the Roman World*,<sup>60</sup> los principales defensores de la existencia de *conubium* en los matrimonios mixtos de las comunidades latinas. Dicha defensa se basa en la mayor parte de los casos en el análisis onomástico de la epigrafía funeraria de las comunidades de la Galia Narbonense de las que conocemos su titulación como colonia latina. Como decimos, estos autores consideran a los *Latini* meros peregrinos beneficiarios del *ius Latii*,<sup>61</sup> una postura difícil de sostener a la luz del contenido de las leyes flavias de la Bética, pero que condiciona el análisis onomástico que hacen de la Narbonense.

Este estudio onomástico, centrado en la rica documentación epigráfica de la colonia latina de *Nemausus* (Nîmes), divide a la población de la comunidad en dos grupos bien diferenciados: los ciudadanos romanos por un lado, y los *peregrini* por el otro. Dentro del primer grupo entrarían aquellos individuos con onomástica aparentemente romana, es decir, *tria nomina*. El segundo grupo englobaría así toda una variedad de nomenclaturas, con mayor o menor grado de latinización, que identificarían a la población indígena peregrina/latina. De esta forma, aquellas uniones matrimoniales entre individuos de onomástica romana con mujeres de onomástica peregrina cuyos hijos presentasen asimismo una onomástica romana serían prueba de la existencia de uniones mixtas –entre romanos y peregrinas– con descendencia legítima, es decir, con *conubium*. No obstante esta conclusión está condicionada por la

<sup>58</sup> García Fernández 2001, 145.

<sup>59</sup> García Fernández 2009, 384. No obstante Roselaar 2013, ha puesto en duda recientemente que se pueda hablar de una concesión generalizada de *conubium* para los *Latini* itálicos de época republicana.

<sup>60</sup> Millar 1977, 630-635. Sus argumentos fueron seguidos y ampliados por Fear 1990. Para una crítica de éstos, véase López Barja de Quiroga 1991.

<sup>61</sup> Chastagnol 1987; Christol 1989, 90.

clasificación tan rígida que los investigadores franceses hacen de la población de Nîmes sin tener en cuenta el principio de flexibilidad onomástica que probablemente regía sobre las comunidades latinas del Occidente imperial, un principio enunciado por Alföldy<sup>62</sup> y secundado en la actualidad por García Fernández<sup>63</sup> que considera que debía existir una concesión general por la cual los latinos podían utilizar *tria nomina* al estilo romano. Contra el uso de *tria nomina* por parte de la población no romana se ha invocado con frecuencia el castigo de Claudio sobre los usurpadores del *nomen* romano, pero existen varios indicios sólidos para pensar que los *Latini* podían usar *tria nomina* (aunque no estaban obligados a ello). Es el caso de los jinetes integrantes de la *turma Saluitana* mencionados en el Bronce de Áscoli<sup>64</sup> y del hecho que supone la ausencia casi total de onomástica indígena en una provincia llena de latinos como sería la Bética, donde el alto grado de romanización habría dejado obsoletas las tradiciones onomásticas previas. Asimismo cabe destacar que los *Latini Iuniani*, pese a no ser romanos, también podían utilizar *tria nomina*, como ejemplifican los junianos mencionados por Plinio<sup>65</sup> y el propio Lucio Venidio Énico, dificultando así su identificación.

La flexibilidad onomástica latina, que no debe ser entendida como una flexibilidad acrítica en la que todo vale, dificulta no obstante una reconstrucción concluyente del status jurídico de los individuos representados en la epigrafía, pues en muchos casos onomástica y status no siempre van de la mano. Solo hay un elemento en la onomástica romana que, por su naturaleza política, permite al investigador identificar a un individuo como romano: la tribu.<sup>66</sup> Evidentemente, la ausencia de tribu nunca debe ser prueba de la no romanidad de un individuo (sobre todo teniendo en cuenta que es un rasgo onomástico exclusivo del varón y que con el paso de los años va desapareciendo),<sup>67</sup> pero sí constituye la única prueba inequívoca de un status de ciudadano romano. Pues bien, de los 13 casos de matrimonios etiquetados como mixtos en *Nemausus*<sup>68</sup> solo en dos encontramos referencia expresa a una tribu.<sup>69</sup> En el resto de casos la interpretación tanto de Christol como de Chastagnol se diluye al no tener en cuenta la posibilidad de que estemos ante uniones *inter Latinos* con nomenclaturas que presentan grados diferentes de romanización. Así, aunque en *CIL* XII 3205 nos encontremos a un *C. Boduacius Karus*, hijo de *T. Boduacius Karus* y *Gaia*, la transmisión onomástica no esconde necesariamente un matrimonio mixto con *conubium*, sino quizás a una familia cuyos miembros mantienen la condición latina. Igualmente dudoso, ante la ausencia de cualquier mención de tribu, es el ejemplo de la familia de *Novellia Paterna* en *Aquae Sextiae*,<sup>70</sup> pese a que García Fernández<sup>71</sup> lo interpreta como un matrimonio mixto con *conubium* al considerar que el padre (*P. Novellius Novanus*) era ciudadano romano. Lo mismo ocurre con los

<sup>62</sup> Alföldy 1966.

<sup>63</sup> García Fernández 2012.

<sup>64</sup> *CIL* I 709.

<sup>65</sup> Plin. *Ep.* 10.4-5.

<sup>66</sup> Taylor 1960, 12.

<sup>67</sup> López Barja de Quiroga 1998, 144.

<sup>68</sup> Conjunto estudiado por Christol 1989, 94-95, que constituye el aparato epigráfico más citado para defender desde la onomástica la existencia de *conubium* para las uniones mixtas en las comunidades latinas. También en Chastagnol 1998.

<sup>69</sup> *CIL* XII 2813/2815; *CIL* XII 3603.

<sup>70</sup> *CIL* XII 1133.

<sup>71</sup> García Fernández 2010, 149.

matrimonios mixtos identificados por Raepsaet-Charlier<sup>72</sup> en la onomástica de los tréviros. En cuanto a los casos de *Nemausus* en los que sí aparece la tribu, el primero de ellos concierne a *T. Octavius Niger*,<sup>73</sup> de la tribu *Voltinia*. Éste sería hijo de *Mamidia*<sup>74</sup> y de un individuo, *Titus*, cuyo único rastro es la propia filiación de *T. Octavius Niger*. El otro caso, el de *Sex. Granus Boudo* –también de la tribu *Voltinia*<sup>75</sup>– ofrece una información similar, pues aunque se menciona el nombre de la madre (*Diseto*) el nombre del padre solo aparece en la filiación, con el supuesto *praenomen* *Sex(tus)*. Aunque no lo podemos descartar, estos datos son ciertamente insuficientes para afirmar con rotundidad que en ambos casos estamos ante un matrimonio formado por un ciudadano romano y una latina en el que, en virtud del derecho de *conubium* y en base al principio de transmisión onomástica, el hijo sería a su vez ciudadano romano.

La interpretación de Christol puede ser puesta en duda si tenemos en cuenta, por ejemplo, el funcionamiento regular del *ius Latii*. Como constatan casos como el de Micheldorf<sup>76</sup> o Briançon<sup>77</sup> el *ius per honorem* podía suponer una revolución total en el comportamiento onomástico de una misma familia. En el caso de *T. Parridius Gratus*, cuestor y duovir del *municipium Brigantiensium*, actual Briançon, el acceso a una magistratura supone un cambio drástico en su propia onomástica y en la de su esposa. De hecho, ambos adaptan el nombre único de sus padres para crear un gentilicio al estilo del *nomen* romano. No ocurre lo mismo con el padre de *T. Parridius*, que conserva su onomástica indígena, probablemente por estar ya muerto en el momento en el que su hijo adquiere la ciudadanía romana. Estos dos únicos casos en los que contamos con una tribu para la reconstrucción onomástica de la familia podrían interpretarse en la misma línea, excepto por la eventualidad de que en estos casos el padre sí estaría vivo en el momento de la promoción (y por tanto habrían sido beneficiarios de la ciudadanía romana y objeto de un cambio onomástico). Como señala el propio Chastagnol<sup>78</sup> la ejecución del *ius Latii* podía suponer una auténtica revolución en la tradición onomástica de una familia. Ese cambio onomástico no afectaría necesariamente a la madre –en nuestro caso, *Diseto* y *Mamidia Lutevi filia*–, ya sea por ser correcta la interpretación de Dardaine<sup>79</sup> que no incluye a las madres en el beneficio del *ius Latii*, ya porque en el caso de la onomástica femenina el cambio de ciudadanía no suponga una transformación radical del nombre, puesto que dos de los elementos que conforman el nombre femenino romano (*nomen* y filiación) dependen de la onomástica del padre, que en estos casos seguiría siendo peregrina.

<sup>72</sup> Raepsaet-Charlier 2001, 391.

<sup>73</sup> *T(ito) Octavio T(itii) f(ilio) Vol(tinia) / Nigro / Mamidia mater* (CIL XII 2815).

<sup>74</sup> La cual aparece también en CIL XII 2813 como *Mamidia Lutevi filia*.

<sup>75</sup> *Sex(to) Granio Sex(tii) f(ilio) Volt(inia) / Boudo / et Disetoni matri / Homullus Iapys Alchimedo lib(erti)* (CIL XII 3603).

<sup>76</sup> *Dripponio Maximo et / Iuniae C(ai) f(iliae) Bateiae uxori / C(aio) Maximo C(ai) fil(io) Iuniano / decurioni Virun(i)ensium / defuncto Romae in legatione / ann(or)um XXX / et Dripponiae Maximi f(iliae) Suadrae ann(or)um XXXVIII* (CIL III 5031).

<sup>77</sup> *V(ivus) f(ecit) / T(itus) Parridius Parrionis / fil(ius) Quir(ina) Gratus quaest(or) / Ilvir munic(ipii) Brigantien(sium) / sibi et Parrioni Excingi f(ilio) patri / Vennae Nematevi f(iliae) matri / Solitae sorori v(ivae) Adnemaie sorori / v(ivae) Tittoniae Tittonis f(iliae) Tertiae uxori / v(ivo) T(ito) Parridio Ingenuo filio / v(ivae) Parridiae Gratae filiae* (CIL XII 95).

<sup>78</sup> Chastagnol 1995, 150-152.

<sup>79</sup> Dardaine 2003, 95.

Ahora bien, con esta interpretación de la onomástica de *Nemausus* no buscamos sino poner de relieve una de las muchas posibilidades que podrían explicar el cambio de nomenclatura dentro de la familia, pues para afirmar con rotundidad una relación entre ésta y la aplicación del *ius Latii* sería necesario contar con alguna referencia directa a estos individuos como magistrados. En cualquier caso también contamos con pruebas insuficientes para defender sin atisbo de duda que detrás de estos matrimonios mixtos se encuentra la concesión generalizada de *conubium* para las comunidades latinas en provincias. La posibilidad de utilizar *tria nomina*, especialmente en aquellas comunidades con un alto grado de asimilación cultural, dificulta enormemente la identificación de individuos latinos en la epigrafía e invita a extremar la precaución a la hora de establecer hipótesis basadas únicamente en la onomástica. Esta regla se cumple también para los latinos junianos, pues son tremendamente difíciles de identificar en la epigrafía.<sup>80</sup>

Este no es el único punto en común entre los dos tipos de latinidad del Alto Imperio pues, como hemos visto, y pese a desarrollarse en contextos institucionales totalmente diferentes –aun derivando ambos de los latinos itálicos de época republicana–, la latinidad juniana y la latinidad provincial presentan una titubeante relación con el derecho de *conubium* derivada de la poca información que tenemos del funcionamiento real de sus expedientes jurídicos y de las normas que regían su interacción con los ciudadanos romanos de sus comunidades de origen.

Ante la ausencia de *conubium*, e integrando a la familia nuclear en el privilegio de la ciudadanía, el Estado romano se aseguraba de que estos individuos no experimentarían el cambio de ciudadanía de forma traumática. De la misma forma se demuestra que, más allá del matrimonio romano canónico, desde el poder romano hay un interés por integrar a otro tipo de uniones dentro de la ley. Probablemente otra prueba de ello, externa a la cuestión de la latinidad, la podemos encontrar en el controvertido contenido del capítulo 133 de la ley de Urso, que quizás no ha recibido toda la atención que merece:

*Qui coloni Genetivi Iulienses hac lege sunt erunt, eorum omnium uxores, quae in colonia Genetiva Iulia hac lege sunt, eae mulieres legibus coloniae Genetivae Iuliae virique<sup>81</sup> parento iuraque ex hac lege, quaecumque in hac lege scripta sunt, omnium rerum ex hac lege habento sine dolo malo.*

Este capítulo es interpretado por Crawford en un sentido curioso. Interpreta este autor<sup>82</sup> que, al aparecer el término *uxores*, el capítulo estaría haciendo referencia necesariamente a mujeres que ya poseían la ciudadanía romana o que estaban unidos a un ciudadano romano previa concesión del *conubium*. Esta equiparación entre el término *uxor* y el *iustum matrimonium* no se sostiene si tenemos en cuenta las múltiples ocasiones en las que el propio Gayo hace referencia en su obra a matrimonios claramente no legítimos que no obstante observan a la esposa como *uxor*. Más interesante parece la interpretación que hace Mommsen en su comentario a la *lex Ursonensis*,<sup>83</sup> interpretando a estas *uxores* como no ciudadanas que, al estar unidas a

<sup>80</sup> Véanse algunos intentos en esta dirección en Weaver 1990 y 1997; Vandevoorde 2017; Hirt 2018.

<sup>81</sup> Una lectura diferente en Crawford 1994, 417 (<iu>rique).

<sup>82</sup> Crawford 1994, 454.

<sup>83</sup> Mommsen 1905, 214.

un colono de Urso, permanecen sujetas a la ley colonial (y a los *munera* resultantes) como si tratase de *incolae*. Se apoya además Mommsen en un pasaje del *Digesto*<sup>84</sup> en el que se afirma que las *incolae* casadas con un ciudadano de la colonia/municipio cumplieran con los *munera* de la *civitas* de su esposo, quedando exentas de las obligaciones de su comunidad de origen. Aquí, como en la definición de las uniones entre latinos, y pese a la rígida definición que hace Gayo de *iustum matrimonium*, parece probable que el poder romano primara la flexibilidad con el fin de asegurar una mayor efectividad en el reparto y cumplimiento de derechos y obligaciones. En esa labor la ciudad –sea romana o latina, colonia a municipio– se erige como un actor fundamental, como demuestra el importante papel que tiene la curia municipal tanto en la aplicación del *ius Latii* como de la *anniculi probatio*.

En el 217 a. C, en una carta dirigida a los ciudadanos de Larisa,<sup>85</sup> el rey macedonio Filipo V advertía de los beneficios de la *ισπολιτεία* y de la inclusión dentro de los beneficios de la ciudadanía al mayor número de individuos posibles. Nadie como los romanos, a través de la manumisión de sus esclavos y la creación de colonias, para demostrar este principio. En ese impulso dinamizador que supone la expansión de la ciudadanía la latinidad no es sino un paso más, pues incluye en un eventual acceso a la ciudadanía romana a individuos que de otra forma quizás nunca la hubieran disfrutado. De forma muy acertada, Sherwin-White describía el desarrollo del *Latium* como “the path to Roman citizenship, and almost a secondary form of the *civitas itself*”,<sup>86</sup> poniendo de relieve el espíritu integrador –aunque también de control– que envolvía a la latinidad provincial, pero también, consideramos, a la latinidad juniana.<sup>87</sup> En ambos casos el latino puede ser definido como aquel que participa parcialmente del derecho civil romano y que, sin ser ciudadano romano, puede llegar a serlo cumpliendo determinados requisitos. Este afán integrador probablemente explique el particular funcionamiento de los mecanismos de promoción previstos por la ley romana, y que contrastan con otras vías de acceso a la ciudadanía romana.

## 5. Referencias bibliográficas

- Alföldy, G. (1966): “Notes sur la relation entre le droit de cité et la nomenclature dans l’Empire romain”, *Latomus* 25, 37-57.
- Balestri Fumagalli, M. (1984): *Lex Iunia de manumissionibus* (=Università degli Studi di Milano. Pubblicazioni dell’Istituto di Diritto Romano 19), Milano.
- Berger, A. (1953): *Encyclopaedic dictionary of Roman law*, Philadelphia.
- Camodeca, G.  
 (2006): “Per una riedizione dell’archivio ercolanese di L. Venidius Ennychus. 2”, *Cronache Ercolanesi* 36, 198-211.  
 (2017): *Tabulae Herculenses. Edizione e commento I* (=Vetera 20), Roma (=TH<sup>2</sup>).
- Casavola, F. (1980): *Giuristi Adrianei*, Napoli.

<sup>84</sup> D. 50.1.38.3.

<sup>85</sup> *SIG*<sup>3</sup> 543 = *ILS* 8763.

<sup>86</sup> Sherwin-White 1973, 98.

<sup>87</sup> No encontramos este espíritu integrador en el otro status creado por la *lex Aelia Sentia*: los libertos dediticios, en cuya descripción Gayo emplea un tono claramente peyorativo, tal y como señala Torrent (2011, 101). A diferencia de la condición juniana, la dediticia es creada para alejar a determinado tipo de esclavos de la ciudadanía romana (Gai. *Inst.* 1.15) y de la propia *Urbs* (Gai. *Inst.* 1.27).

- Champlin, E. J. (1978): “Pegasus”, *ZPE* 32, 269-278.
- Chastagnol, A.  
 (1995): “Société et droit latin dans les provinces des Alpes Occidentales”, [en] A. Chastagnol, *La Gaule Romaine et le droit latin*, Paris, 143-154.  
 (1998): “La condition des enfants issus des mariages inégaux entre citoyens romains et pèlerins dans les cités provinciales de droit latin”, [en] G. Paci (ed.), *Epigrafia romana in área adriática. Actes de la IX Rencontre Franco-Italienne sur l'épigraphie du monde romain, Macerata 10-11 novembre 1995*, Macerata, 249-262.
- Christol, M. (1989): “Le droit latin en Narbonnaise: l'apport de l'épigraphie (en particulier celle de la cité de Nîmes)”, [en] *Les Inscriptions Latines de Gaule Narbonnaise: actes de la table ronde de Nîmes 25-26 mai 1987*, Nîmes, 87-100.
- Crawford, M. H. (ed.), (1994): *Roman Statutes I* (=BICS Supplement 64), London.
- Dardaine, S. (2003): “Citoyenneté, parenté, *conubium* dans les règlements des *municipes* flaviens de Bétique”, [en] S. Armani – B. Hurllet-Martinéau – A. Stylow (eds.), *Epigrafia y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales* (=Acta Antiqua Complutensia IV), Alcalá de Henares–Madrid, 93-106.
- Fear, A. T. (1990): “Cives Latini, servi publici and the Lex Imitana”, *RIDA* 37, 149-166.
- García Fernández, E.  
 (2001): *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional* (=Gerión Anejos. Anejo V), Madrid.  
 (2009): “Reflexiones sobre la latinización de Hispania en época republicana”, [en] J. Andreu Pintado – J. Cabrero Piquero – I. Rodà (coords.), *Hispania: las provincias hispanas en el mundo romano* (=Institut Català d'Arqueologia Clàssica. Documenta 11), Tarragona, 377-390.  
 (2010): “Latinidad y onomástica en el Noroeste Peninsular”, [en] I. Sastre – A. Beltrán (coords.), *El bronce de El Picón (Pino del Oro)*, Valladolid, 143-153.  
 (2012): “Sobre la condición latina y su onomástica: los ediles de Andelo”, *ETF. Serie II, Historia Antigua* 25, 423-435 (<https://doi.org/10.5944/etfii.25.2012.10300>).
- Gardner, J. F. (1993): *Being a Roman Citizen*, London.
- Gascou, J. (1999): “Hadrien et le droit latin”, *ZPE* 127, 294-300.
- Hanard, G. (1987): “Note à propos des *leges Salpensana* et *Irnitana*. Faut-il corriger l'enseignement de Gaius?”, *RIDA* 34, 173-179.
- Hirt, M. (2018): “In search of Junian Latins”, *Historia* 67, 288-312 (<http://dx.doi.org/10.25162/HISTORIA-2018-0011>).
- Humbert, M. (2013): “Le *status civitatis*. Identité et identification du *civis Romanus*”, [en] M. Humbert (ed.), *Antiquitatis effigies. Recherches sur le droit public et privé de Rome* (=Publicazioni del CEDANT 11), Pavia, 132-165.
- Jaubert, P. (1965): “La *lex Aelia Sentia* et la *locatio-conductio* des *operae liberti*”, *RHDF* 43, 5-21.
- Koops, E. (2014): “Masters and Freedmen: Junian Latins and the Struggle for Citizenship”, [en] G. de Kleijn – S. Benoist, *Integration in Rome and in the Roman World. Proceedings of the Tenth Workshop of the International Network Impact of Empire (Lille, June 23-25, 2011)*, Leiden, 105-126 ([http://dx.doi.org/10.1163/9789004256675\\_009](http://dx.doi.org/10.1163/9789004256675_009)).
- Lamberti, F. (1993): *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius Romanorum* (=Publicazioni del Dipartimento di diritto romano e storia della scienza romanistica dell'Università degli studi di Napoli Federico II 6), Napoli.
- Lebeck, W. D. (1994): “Domitians *lex Latini* und die *Duumviri, Aedilen* und *Quaestoren* in Tab. Irn. Paragraph 18-20”, *ZPE* 103, 253-292.

López Barja de Quiroga, P.

(1991): “Latini y Latini Iuniani. De nuevo sobre Im. 72”, *Studia Historica. Historia Antiqua* 9, 51-60.

(1998): “Junian Latins: Status and Numbers”, *Athenaeum* 86/1, 133-163.

Mancini, G. (1997): *Cives Romani, Municipales Latini* (=Università degli Studi di Teramo. Facoltà di Giurisprudenza 2), Milano.

Millar, F. (1977): *The Emperor in the Roman World*, London.

Mommsen, Th.

(1855): *Die Stadtrechte der latinischen Gemeinden Salpensa und Malaca*, Hirzel (=Gesammelte Schriften. Juristische Schriften, vol. 1, 1905).

(1874): *Lex Coloniae Iuliae Genetivae urbanorum sive Ursonis data A.U.C. DCCX*, Berlin (=Gesammelte Schriften. Juristische Schriften, vol. 1, 1905).

Mourgues, J. L. (1987): “The so-called letter of Domitian at the end of the lex Irnitana”, *JRS* 77, 78-87 (<http://dx.doi.org/10.2307/300576>).

Raepsaet-Charlier, M.-Th. (2001): “Caractéristiques et particularités de l’onomastique trévière”, [en] M. Dondin-Payre – M.-Th. Raepsaet-Charlier, *Noms, identités culturelles et romanisation sous le Haut-Empire*, Bruxelles, 343-398.

Rodríguez Martín, J. D. (1998): *Fragmenta Augustodunensia* (=Derecho romano y ciencia jurídica europea. Sección nexum 2), Granada.

Roselaar, S. (2014): “The Concept of *Conubium* in the Roman Republic”, [en] P. Du Plessis (ed.), *New frontiers: law and society in the Roman world*, Edinburgh, 102-122 (<http://dx.doi.org/10.3366/edinburgh/9780748668175.003.0006>).

Sturm, F. (1981): “Pegaso, un giureconsulto dell’epoca di Vespasiano”, [en] *Atti del congresso internazionale di studi vespasiani, Rieti settembre 1979*, Rieti, vol. 1, 105-136.

Taylor, L. R. (1960), *The Voting Districts of the Roman Republic: the Thirty-Five Urban and Rural Tribes* (=Papers and monographs of the American Academy in Rome 34), Roma.

Torrent Ruiz, A. (2011): “La prohibición del *ius connubii* a los dedicios aelianos”, *RIDROM* 7, 90-124.

Vandevoorde, L. (2017): “Roman Citizenship of Italian \*Augustales. Evidence, Problems, Competitive Advantages”, *Revue Belge de Philologie et d’Histoire* 95, 81-108.

Weaver, P.

(1990): “Where have all the Junian Latins gone? Nomenclature and status in the early empire”, *Chiron* 20, 275-305.

(1997): “Children of Junian Latins”, [en] B. Rawson – P. Weaver (eds.), *The Roman Family in Italy. Status, sentiment, space*, Oxford, 55-72.

Zelnick-Abramovitz, R. (2005): *Not Wholly Free. The Concept of Manumission and the Status of Manumitted Slaves in the Ancient Greek World*, Leiden.

